

# La exoneración del pasivo insatisfecho por la persona natural en el Derecho español. Exoneración provisional, plan de pagos y exoneración definitiva

*The exemption from liability for individual's remaining debts in the Spanish Law. Provisional exemption, payment plan and final exemption*

**Ignacio Moralejo Menéndez**

Profesor Titular de Derecho Mercantil  
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción: 28 de octubre de 2015

Fecha de aceptación definitiva: 30 de octubre de 2015

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización modificó el apartado 2 del art. 178 de la Ley Concursal (LC) introduciendo un incipiente mecanismo de segunda oportunidad para el deudor persona natural. En efecto, concurriendo determinados presupuestos, el deudor persona natural podía quedar exonerado de tener que hacer frente al pasivo insatisfecho cuando su

concurso hubiera concluido por liquidación, con lo que se excepcionaban las rigurosas consecuencias que para el deudor persona natural resultan del principio de responsabilidad patrimonial universal sancionado en el art. 1911 del Código Civil (CC). Para ello se hacía necesario que el deudor hubiera satisfecho en su concurso la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados y, además, al menos el veinticinco por ciento de su pasivo ordinario. En el caso en que el deudor hubiese intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podía acceder a este beneficio sin necesidad de haber satisfecho el referido umbral de pasivo ordinario siempre y cuando hubiera satisfecho, eso sí, en su integridad los créditos contra la masa y los privilegiados.

En esta política de reconocimiento de una segunda oportunidad para el deudor persona natural incide el Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero (publicado en el *BOE* n.º 51 de 28 de febrero de 2015), aprobado por la Ley 25/2015, de 29 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (publicado en el *BOE* n.º 180 de 29 de julio de 2015). Tal y como se recoge en los autos de conclusión del concurso del Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Barcelona de 14 de abril de 2015 (id Cendoj 08019470102015200002 y 08019470102015200003), pioneros en la aplicación de las disposiciones relativas a la exoneración del pasivo insatisfecho resultantes del RDL 1/2015, el acogimiento de mecanismos de segunda oportunidad en el Derecho español se ha hecho esperar. Así, se señala que

es sabido que en el Derecho comparado más avanzado se regulan mecanismos de exención del pasivo insatisfecho tras la conclusión del concurso. Es paradigmático, en este sentido, el modelo norteamericano que, a pesar de las correcciones, sigue concediendo el *discharge* al deudor de buena fe que cumple determinados requisitos, a fin de darle una *second chance* o *fresh start*. El Derecho francés abordó la cuestión hace muchas décadas, haciendo hincapié en mecanismos preventivos de sobreendeudamiento. El Derecho alemán y el Derecho portugués también regulan la liberación de deudas, exigiendo al consumidor, además del cumplimiento de requisitos previos, que se tengan en cuenta otros posteriores para evitar los llamados *planes cero* o comportamientos irresponsables con efecto llamada. El Derecho italiano, finalmente, también ha incorporado recientemente esta tendencia. Debemos citar también la guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia UNCITRAL de 25 de junio de 2004, que recomienda incorporar a las distintas legislaciones concursales el mecanismo de *discharge* anglosajón, a fin de incentivar las solicitudes de procedimientos concursales, al menos voluntarios, y favorecer la recuperación patrimonial del deudor una vez concluido el procedimiento [capítulo VI A Exoneración]).

La Ley 25/2015 de 29 de julio modifica el artículo 178.2 LC e incorpora un nuevo art. 178 bis LC que establece el régimen a que se sujeta el reconocimiento al deudor persona física del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho concluido su concurso. La nueva redacción dada al art. 178.2 LC recalca el carácter excepcional del

régimen previsto por el art. 178 bis LC en relación al principio de responsabilidad patrimonial a que se sujeta el deudor persona física. Y así señala cómo

[F]uera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto en cuanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.

## 2. EXONERACIÓN PROVISIONAL

### 2.1. *Presupuestos para la solicitud del beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho*

La necesidad de introducir mecanismos de segunda oportunidad en el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales venía advirtiéndose, atendidas las graves consecuencias anudadas al régimen de responsabilidad patrimonial universal (*vid.* la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015). A estos efectos son ilustrativas asimismo las consideraciones de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 (<http://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf>) y del Comité Económico y Social Europeo de (CESE) en su dictamen de 29 de abril de 2014 sobre «[P]rotección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social» (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52014AE0791>). La conveniencia de la introducción de mecanismos de segunda oportunidad en España se plantea también en el Informe del Fondo Monetario Internacional (FMI) de 7 de julio de 2014. En el informe del FMI de 8 de junio de 2015, tras la promulgación del RDL 1/2015, se señala a estos efectos cómo

[L]a regulación de la segunda oportunidad que acaba de aprobarse constituye un paso importante para facilitar el desapalancamiento de consumidores y autónomos que actúen de buena fe. Si se aplica de forma efectiva la demanda puede aumentar la demanda y estimular la actividad emprendedora en el sector formal, a la vez que se preserva la sólida cultura de pagos de España. Se estima que el impacto inmediato en la rentabilidad de los bancos será pequeño y podría ser positivo en el largo plazo. Para maximizar los efectos positivos, las incertidumbres relacionadas con el plan de pagos post liquidación y la revocación de la segunda oportunidad deberían ser aclaradas. De forma más general, la legislación de insolvencias debería considerar incluir a los acreedores públicos en los procesos de reestructuración, de forma que las obligaciones con el sector público también puedan ser exoneradas tras una liquidación.

Ahora bien, en aras de prevenir conductas oportunistas y cohonestar los diferentes intereses en juego el régimen de segunda oportunidad que sanciona el art. 178 bis LC parte del establecimiento de unos presupuestos. De entrada se ha optado por el control judicial del procedimiento que en su caso ha de terminar con el reconocimiento de este beneficio. Y, de este modo, sólo puede beneficiarse de este particular régimen el deudor persona natural concursado, con independencia de que su concurso se hubiera abierto de manera directa o con carácter consecutivo, y para poder solicitar este beneficio ha de esperarse a la conclusión de su concurso bien por liquidación o bien por insuficiencia de masa. Se requiere, además, que sea el deudor el que solicite el reconocimiento provisional de este beneficio de conformidad con las previsiones acogidas en el art. 178 bis 2 LC. (Puede advertirse llegados a este punto que, sin perjuicio de que exista una cierta conexión entre deuda hipotecaria e insolvencia, lo cierto es que hasta la promulgación de la Ley 14/2013 la atención del legislador español se venía centrando en la problemática propia de los préstamos hipotecarios y en el proceso de ejecución hipotecaria. Así, por ejemplo, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se operó en virtud del RDL 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y simplificación administrativa, publicado en el *BOE* n.º 161 de 7 de julio; el RDL 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, publicado en el *BOE* n.º 60 de 10 de marzo; RDL 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la posición de los deudores hipotecarios, publicado en el *BOE* n.º 276 de 16 de noviembre; y las Leyes 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social publicada en el *BOE* n.º 116 de 15 de mayo).

A diferencia de lo previsto en el art. 178.2 LC como resultado de la redacción que le dio la Ley 14/2013, el art. 178 bis no limita al deudor persona natural cuyo concurso concluya una vez liquidado su patrimonio la posibilidad de solicitar su descarga financiera. También el deudor cuyo concurso concluya por insuficiencia de masa pueda ser exonerado de tener que hacer frente al pasivo insatisfecho. El art. 178 bis 1 LC incorpora por tanto la posibilidad de que el deudor pueda acceder a este beneficio concluido su concurso por insuficiencia de masa, si bien en este caso el deudor que quiera acceder al beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho necesariamente habrá de incorporar a su solicitud el correspondiente plan de pagos aprobado por el juez del concurso ya que no habrá llegado al umbral de pasivo satisfecho previsto en el art. 178 bis 3.4.º LC.

La solicitud del beneficio de exoneración debe presentarse por el deudor durante el período de audiencia que tienen reconocidas las partes durante la tramitación del informe de cierre del concurso, una vez hayan concluido las operaciones de liquidación

(art. 152.3 LC). En el supuesto en que el concurso concluya por insuficiencia de masa, la administración habrá de haber elaborado un informe justificativo en el que se afirme y razone inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable, que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que pudiera obtenerse de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. Este informe debe depositarse durante un plazo de quince días en la oficina judicial, y debe ponerse de manifiesto a todas las partes. Es, precisamente, durante este plazo el período en que el deudor puede presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 176 bis 3 LC).

## 2.2. *El deudor de buena fe*

El reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho lo sujeta el legislador a que el deudor sea de buena fe. Para ello se establece un conjunto de criterios generales que permiten determinar cuándo, efectivamente, concurre tal circunstancia. Ahora bien, junto a estos criterios generales se incorporan dos alternativos dependiendo del umbral de pasivo satisfecho por el deudor en su concurso.

Se parte, por tanto, del establecimiento de unos criterios generales y concurrentes de elegibilidad atendida la conducta del deudor que solicita la descarga financiera. El art. 178 bis 3.1.º LC sujeta la admisión de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada por el deudor a que su concurso no hubiera sido declarado culpable. Será pues deudor de buena fe aquel cuyo concurso haya sido calificado como fortuito. La valoración de la concurrencia de esta circunstancia se ve favorecida toda vez que la solución liquidatoria del concurso resulta en la apertura de la pieza de calificación y, por otro lado, si la conclusión del concurso se ha producido por insuficiencia de masa ello presupone que el concurso no vaya a calificarse como culpable (arts. 167.1 y 176 bis LC).

Debe tenerse presente que la calificación culpable del concurso no se agota en un resultado objetivo, esto es, en la concurrencia de un nexo causal entre el hecho enjuiciado y la generación y agravamiento del estado de insolvencia, sino que además ha de concurrir dolo o culpa grave en la actuación del deudor (art. 164.1 LC). Hacemos esta advertencia habida cuenta de que durante la tramitación de la Ley 25/2015 se ha introducido una excepción para un supuesto singular en el que, pese a haberse declarado el concurso culpable, pudiera llegar a admitirse la solicitud de exoneración de pasivo del deudor.

Así en la redacción dada por la Ley 25/2015 al art. 178 bis 3.1.º LC se prevé que «si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 165.1.1.º LC el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor». Esta última precisión, introducida

en el trámite parlamentario de aprobación del RDL 1/2015, parece que tiene por objeto incidir en que por la sola circunstancia de que el deudor hubiese solicitado tardíamente la declaración de su concurso no debe privársele de la posibilidad de poder acceder al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, debiendo atenderse particularmente en este caso a la que hubiera sido su conducta.

Ahora bien, debe tenerse presente que el referido art. 165 LC establece unas presunciones relativas de concurso culpable. Esto es, señala una serie de hechos que si se producen resultan en la presunción no sólo de que el acto enjuiciado, en este caso la solicitud tardía de concurso por el deudor, ha incidido en la generación o agravación de su estado de insolvencia, sino también en que su conducta merece reproche por haber actuado el deudor con dolo o con culpa grave (art. 164.1 LC). Se antoja complicado que el juez que en sede de calificación haya declarado culpable el concurso porque el deudor no hubiese estado en condiciones de enervar la presunción relativa de perjuicio del art. 165.1.1.º LC, sin embargo, llegado el momento de valorar su solicitud de exoneración del pasivo pendiente considere que no ha concurrido dolo o culpa grave en la actuación del deudor y que por tanto el deudor lo es de buena fe.

Lo habitual será que si, efectivamente, en el incumplimiento de su deber de instar el concurso el deudor no actuó dolosamente o con culpa grave esta circunstancia se hubiera hecho valer para enervar la presunción de perjuicio del art. 165.1.1.º LC en sede de calificación. Con lo que el juez ya habría valorado esta circunstancia en la sentencia de calificación y, de ser efectivamente así, el concurso habría sido calificado como fortuito por no concurrir el reproche de conducta necesario para calificar el concurso como culpable.

Además de que su concurso hubiera sido calificado como fortuito, con la salvedad anteriormente reseñada, para que el deudor se considere de buena fe se requiere que

no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. En caso de que existiese un proceso penal pendiente el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme (art. 178 bis 3.2.º LC).

La interpretación del alcance del tercero de los requisitos que han de concurrir para que el deudor se repute de buena fe, el previsto en el art. 178 bis 3.3.º LC, requiere su integración con lo dispuesto en el art. 178 bis 3.4.º LC. Las dudas de interpretación que suscitan estas disposiciones quizás hubieran podido resolverse en sede parlamentaria ya que estos artículos no han sufrido alteración alguna y se han recogido en la Ley 25/2015 tal y como resultaban del RDL 1/2015. El primero de los preceptos referidos señala que sólo se admitirá la solicitud de exoneración del deudor concursado «que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 231, haya celebrado

o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos». El art. 178 bis 3.4.º LC, tras fijar genéricamente el pasivo satisfecho que permite al deudor acceder temporalmente al beneficio de reducción de la carga financiera, señala que los deudores que «no hubieran intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, habrán de haber satisfecho al menos el 25 por ciento del importe de los créditos ordinarios». La duda que surge de la lectura aislada del art. 178 bis 3.3.º es la de si un deudor que tiene la posibilidad de instar el acuerdo extrajudicial de pagos que son la mayoría y, sin embargo, al menos no lo intenta queda privado de poder acceder al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho o si, por el contrario, aún puede tener abierta esta posibilidad si bien teniendo que haber satisfecho al menos un 25% de los créditos ordinarios en el concurso o en caso de no llegar al umbral de pasivo señalado en el art. 178 bis 3.4.º LC presentando el correspondiente plan de pagos. (El art. 231 LC prevé que el deudor persona natural pueda iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores siempre que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros). El art. 231 LC prevé que el deudor persona natural pueda iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores siempre que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros. Parece que haya de optarse por la última interpretación. A nadie se le puede exigir intentar un acuerdo extrajudicial de pagos si en él no concurren los presupuestos subjetivos legalmente predeterminados. Aunque, tal y como ha señalado la profesora CUENA, «resulta técnicamente criticable que se imponga el requisito de tener que acceder al acuerdo extrajudicial de pagos y luego se establezca un umbral de pasivo mínimo satisfecho si no acude» (*vid.* CUENA CASAS, M. «Notas de urgencia al nuevo régimen de segunda oportunidad para la persona física insolvente». *Portal de Revistas Wolters Kluwer, RDCyP*, edición electrónica). Habremos de entender entonces que quienes pudiendo haber intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos para poder acceder al beneficio de exoneración temporal del pasivo insatisfecho habrán no sólo de satisfacer el umbral de pasivo que pudiera calificarse de genérico, sino que, además, deberán haber satisfecho el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios en su concurso.

Así las cosas, el deudor en que concurren las exigencias enunciadas en los arts. 178 bis 3, 1.º, 2.º y 3.º LC puede acceder al beneficio de exoneración del pasivo si en su concurso hubiera satisfecho íntegramente los créditos contra la masa, los créditos privilegiados y si no ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos satisfecho al menos el 25 por ciento de los créditos concursales (art. 178 bis 3.4.º LC). Adverada la concurrencia de estas exigencias, se reputa deudor de buena fe pudiendo en su caso exonerarse con carácter provisional de tener que hacer frente al pasivo pendiente: créditos ordinarios y subordinados –incluido el crédito público– no satisfecho en el concurso. Conviene incidir en el carácter provisional del reconocimiento de este beneficio. En puridad, la exoneración de deuda *ex lege* (*discharge*) no tiene lugar en tanto en cuanto

no hayan transcurrido cinco años sin que se haya producido alguna de las causas que permiten la revocación del beneficio (art. 178 bis 7 LC).

A diferencia de lo previsto en relación a los concursados personas naturales que acceden a la exoneración provisional del pasivo pendiente tras la presentación de un plan de pagos (art. 178 bis 3.5.º v) LC), no se prevé la publicidad del reconocimiento provisional de este beneficio para los que hubieran satisfecho el umbral de pasivo legalmente predispuesto ni, tampoco, de la consolidación del beneficio transcurridos los cinco años desde su reconocimiento provisional (art. 178 bis 8 i.f. LC).

Para que los deudores que no hubieran satisfecho en su concurso el umbral de pasivo señalado en el art. 178 bis 3.4º LC puedan reputarse de buena fe, han de concurrir las exigencias que resultan de los arts. 178 bis 3, 1.º, 2.º, 3.º y 5.º LC. El art. 178 bis 3.5.º LC parte de señalar que el concursado habrá de aceptar someterse al plan de pagos que ha de acompañar a su solicitud ([art. 178 bis 3.5.º i] LC), que no ha de haber incumplido las obligaciones de colaboración que se establecen en el art. 42 LC ([art. 178 bis 3.5.º ii] LC), que para poder disfrutarlo no ha de haber obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años ([art. 178 bis 3.5.º iii] LC), que no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad ([art. 178 bis 3.5.º iv] LC) y acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años (tras la promulgación del RDL 1/2015 la mejor doctrina había criticado la introducción de esta exigencia. Tal y como se señala en el art. 3.1 del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal y que desarrolla las previsiones del art. 198 LC «[E]l acceso al Registro Público Concursal será público, gratuito y permanente, sin que requiera justificar o manifestar interés legítimo alguno» [publicado en el *BOE* núm. 289 de 3 de diciembre de 2013]). De ahí que se hubiese advertido que atendida la redacción del RDL 1/2015 «[S]e asegura el Gobierno de que ese deudor no obtenga crédito, y que nadie quiera contratar con el deudor, dando una publicidad desmesurada a este dato negativo que no puede “limpiar” el deudor con información positiva pues no se ha considerado oportuno regular los ficheros de solvencia positivos que tan importantes son para evitar la exclusión financiera». Así CUENA CASAS, M. «Notas de urgencia...», *op. loc. ult. cit.* Sin entrar en valoraciones de técnica legislativa, ya que quizá hubiera sido preferible ubicar esta previsión en la normativa propia del Registro Público Concursal, lo cierto es que a través de esta disposición se tratan de paliar tímidamente los efectos anteriormente referidos).

### 3. PLAN DE PAGOS

#### 3.1. *Presentación*

Se ha hecho referencia a la necesidad de que los deudores que no hubieran satisfecho un determinado umbral de pasivo hayan de estar a un plan de pagos. El plan de pagos tiene por objeto la determinación de cómo van a satisfacerse las deudas que no queden exoneradas dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso. Llegados a este punto podemos plantearnos con qué bienes el deudor va a hacer frente al plan de pagos que ha de acompañar su solicitud de exoneración de pasivo. Concluido su concurso por insuficiencia de masa o liquidación lo cierto es que su patrimonio está constituido por aquellos bienes legalmente inembargables (art. 76.2 LC), con lo que lo habitual será que los concursados en la genérica categoría de NINA (*No Income No Assets*) difícilmente puedan hacer frente al plan de pagos a cuya presentación y cumplimiento se sujeta el reconocimiento provisional, primero, y el definitivo después del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Corresponde al juez del concurso la aprobación del plan de pagos en los términos en que hubiera sido presentado o, en su caso, incorporando las modificaciones oportunas. Sin perjuicio de que la norma no se pronuncie directamente sobre ello, habrá de entenderse que el plan de pagos lo presenta el deudor acompañando su solicitud de reconocimiento del beneficio provisional de exoneración del pasivo pendiente (arts. 178 bis 3.5.º i LC y 178 bis 6 párrafo segundo LC). Ahora bien, de la lectura del art. 178 bis LC me parece que resulta un problema de coordinación entre el procedimiento de valoración de la pertinencia de la solicitud presentada y el de aprobación del plan de pagos. Y ello habida cuenta de que la norma no pospone la concesión del beneficio provisional de exoneración del pasivo a la aprobación por el juez del plan de pagos. En efecto, y si lo hemos entendido bien, el plan de pagos ha de acompañar a la solicitud del beneficio de exoneración. Se dará traslado de la solicitud a la administración concursal y a los acreedores para que aleguen lo que estimen oportuno por un plazo de cinco días (art. 178 bis 4 LC), pero, sin embargo, las partes tienen derecho a ser oídas por un plazo de diez días en relación con la propuesta de plan de pagos (art. 178 bis 6 LC). En una interpretación literal del art. 178 bis LC pudiera suceder que transcurridos cinco días el juez se encuentre en condiciones de conceder el beneficio provisional de exoneración, si bien aún no habrían transcurrido los diez días que las partes tienen reconocidos para ser oídas en relación a la propuesta del plan de pagos. Parece que quizá lo más prudente en este caso sería que el juez no se pronunciase sobre la concesión del beneficio en tanto en cuanto no hubiesen transcurrido estos diez días (podría ser que estas actuaciones se inspiren en la tramitación de la aprobación judicial del convenio una vez adoptado por la junta de acreedores, si bien en este caso se establecen una serie de fases sucesivas que concluyen con la aprobación del convenio. En efecto, con anterioridad a la junta de acreedores ha tenido lugar un

control judicial de las propuestas [art. 114 LC]; admitidas las propuestas se someten a la votación de la junta de acreedores y el convenio aceptado se traslada al juez del concurso para su aprobación [art. 127 LC]; se abre entonces la fase de oposición al convenio aceptado por la junta, 10 días, y en caso de que no se formule oposición al convenio, no se estime la oposición al mismo o no sea rechazado de oficio por el juez se dictará sentencia aprobando el convenio. Así las cosas, el convenio adquiere eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, salvo que el juez, por razón del contenido del convenio, acepte de oficio o a instancia de parte retrasar esa eficacia a la fecha en que la aprobación alcance firmeza [art. 133.1 LC]. Aun así quedan cuestiones por resolver. La norma se limita a señalar que el juez, oídas las partes, aprobará el plan de pagos en los términos en que se hubiera presentado o con las modificaciones que estime oportunas. Sin embargo, en el caso en que el deudor no esté conforme con las modificaciones al plan de pagos introducidas por el juez ¿qué posibilidades tiene de recurrir? ¿Puede recurrir el auto por el que se le reconoce el beneficio de exoneración por no estar de acuerdo con el plan de pagos aprobado por el juez?).

### 3.2. Contenido del plan de pagos

En lo que al contenido del plan de pagos se refiere, el mismo tiene por objeto la ordenación de la satisfacción de los créditos no exonerables concluido el concurso. Los créditos no exonerables y cuya satisfacción se ordena en el plan de pagos son: los créditos contra la masa, los créditos con privilegio, el crédito público con independencia de su clasificación y el crédito por alimentos.

Así las cosas, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho alcanza con carácter general a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuándose los créditos de Derecho público y por alimentos, mencionando expresamente el legislador como crédito exonerable el remanente no satisfecho del crédito garantizado cuando se hubiera ejecutado la hipoteca o la prenda sin desplazamiento y el referido remanente mereciese la clasificación de crédito ordinario o subordinado (como puede apreciarse la determinación de qué créditos no son exonerables está directamente relacionada con la conclusión del concurso. Si el concurso concluye por insuficiencia de masa, entre los créditos no exonerables podrán encontrarse tanto créditos contra la masa como créditos con privilegio especial. No sucederá así en el supuesto en que el concurso concluya con la liquidación del patrimonio del deudor concursado).

Resulta llamativo que el crédito público no sea exonerable cualquiera que sea su clasificación en el concurso del deudor que no hubiese satisfecho el pasivo referido en el art. 178 bis 3.4.º LC. Además quedan al margen de toda reordenación que pueda resultar del plan de pagos ya que se advierte expresamente que la tramitación de las

solicitudes de aplazamiento de estos créditos así como su fraccionamiento se registrará por lo dispuesto en su normativa específica (art. 178 bis 6 LC tercer párrafo).

Igualmente resulta llamativo que no se haya introducido referencia alguna a la situación del crédito destinado a financiar la adquisición de la vivienda habitual del deudor. En relación al préstamo hipotecario, procedimiento habitual para la financiación de la vivienda en España, se recoge que el remanente que no hubiera podido satisfacerse con la garantía será exonerable si merece en el concurso la clasificación de crédito ordinario o subordinado. Ahora bien, de llegar a producirse esta circunstancia y que el deudor se vea exonerado de tener que satisfacer el crédito pendiente no cubierto por la garantía no se habría producido en puridad un supuesto de dación en pago. El deudor, de entrada, ha de ser de buena fe en los términos resultantes y ya conocidos de esta Ley 25/2015 y ha tenido que soportar la ejecución de su vivienda, pero además recuérdese que el reconocimiento provisional de exoneración del pasivo no adquiere firmeza en tanto en cuanto no hayan transcurrido cinco años sin que concurra ninguna de las causas que lo hacen decaer (*vid.* CUENA CASAS, M. «Notas de urgencia...», *op. loc. ult. cit.*).

Salvo en el caso de los créditos por alimentos que en ningún caso se reputan exonerables, el legislador se abstrae de todo juicio de merecimiento en la determinación de los créditos que quedan al margen del plan de pagos. De este modo sólo se atiende a la clasificación que el crédito hubiera merecido en el concurso, extendiéndose el beneficio del deudor a todo crédito ordinario o subordinado insatisfecho tras la conclusión del concurso con independencia de las circunstancias concurrentes en su concesión.

Se sanciona expresamente pues cómo «[L]os acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos» (art. 178 bis 5.2.º LC). Sin perjuicio de que probablemente las garantías personales ya se hayan realizado, el RDL 1/2015 advertía que quedaban a «salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores y avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado» (art. 178 bis 5.2.º LC). En la tramitación parlamentaria de la Ley 25/2015 se ha facilitado la interpretación del alcance de esta previsión señalando que fiadores y obligados solidariamente con el concursado tampoco podrán subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese frente al deudor, salvo que se revoque la exoneración del pasivo concedida (art. 178 bis 5.2.º LC).

### 3.3. Efectos

Como se sabe, una vez concluido el concurso cesan los efectos que la declaración de concurso tiene sobre los créditos. Esto tiene incidencia sobre la exigibilidad y

vencimiento de los créditos así como sobre el devengo de intereses que ya no quedan sometidos a la Ley del dividendo. Sin perjuicio de que el plan de pagos despliegue sus efectos concluido el concurso del deudor persona natural, la circunstancia de que en la enumeración de los créditos cuya satisfacción se ordena en el plan se mantenga la referencia a la clasificación que hubieran merecido en el concurso resulta en que en su satisfacción haya de mantenerse la prelación concursal. El plan de pagos permite al concursado aplazar y fraccionar la satisfacción de los créditos insatisfechos no exonerables. Se señala expresamente como contenido del plan la ordenación del pago de las referidas deudas durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, pero, sin perjuicio de lo anterior, se prevé que las deudas que tuvieran un vencimiento posterior estarán a sus respectivos vencimientos. Igualmente se prevé que las deudas pendientes no podrán devengar interés durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso.

#### 4. EXONERACIÓN DEFINITIVA

El reconocimiento por el juez del concurso del beneficio de exoneración del pasivo pendiente tiene carácter provisional, siendo necesario esperar a que transcurran cinco años desde la estimación de la solicitud para que el beneficio se consolide sin que se haya producido ninguna de las causas que justifican que cualquier acreedor pueda instar su revocación (art. 178 bis 7 LC). Estas causas son: la constatación de la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados; que el deudor deje de serlo de buena fe por incurrir en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el art. 178 bis 3 LC le hubieran impedido la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho; por incumplir la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o en el supuesto en que mejorase sustancialmente su situación económica por causa de herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de su obligación de alimentos (la concreción de las causas del enriquecimiento del deudor común que harían decaer el beneficio de exoneración del pasivo pendiente se introdujo en la tramitación de la Ley 25/2015. El RDL 1/2015 sancionaba con carácter general que el beneficio decaía en caso de que en los cinco años siguientes a su reconocimiento provisional el deudor mejorase sustancialmente su situación económica. Se señalaba que de no introducirse discriminación alguna se incurría en una cierta contradicción toda vez que, precisamente, lo que se pretendía era habilitar un sistema de liberación de deuda con la finalidad de evitar la vinculación de ingresos futuros al pago de deudas anteriores. Pero, además, se señalaba también que de no procederse de este modo se desincentivaba al deudor toda vez que si a través de su actividad económica mejoraba su situación económica se le revocaban las deudas ya exoneradas. CUENA CASAS, M.

«Notas de urgencia ...», *op. cit. loc. ult. cit.*; SENENT MARTÍNEZ, S. «EL RDL 1/2015. Una revisión a la segunda oportunidad en la insolvencia de las personas físicas». *Portal de Revistas Wolters Kluwer, RDCyP*, edición electrónica).

Sin perjuicio de lo anterior, hay que introducir dos matices en relación a las causas enumeradas que permiten la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El primer matiz que se prevé expresamente incide en que aun en el supuesto en que el deudor no cumpla en su integridad su obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme al plan de pagos el juez, previa audiencia de los acreedores y atendiendo a las circunstancias del caso, puede mantenerle en el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Ello será así cuando, durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio, el deudor hubiese destinado al cumplimiento de sus obligaciones, al menos, la mitad de los ingresos percibidos que no tuviesen la consideración de inembargables o, en una previsión no contemplada en el RDL 1/2015 pero incorporada en la tramitación de la Ley 25/2015, la cuarta parte de los ingresos inembargables cuando en el deudor concurren las circunstancias previstas en el artículo 3.1 letras a) y b), del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. (Para el cálculo de los ingresos inembargables a efectos de mantener al deudor en su beneficio aun cuando, atendidas las circunstancias, no hubiese cumplido con el plan de pagos presentado se estará a lo establecido en el art. 1 del RDL 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa [art. 178 bis 8 LC]. Se advierte cómo, a efectos de valorar el incumplimiento que resulta en la pérdida del beneficio de exoneración, la referencia del porcentaje de ingresos percibidos aplicables a los pagos que no tuviesen la condición de inembargables de conformidad con el RDL 8/2011 difiere en atención a la situación del deudor. Así se prevé que para los casos más graves y que afectarían a los deudores situados en el umbral de exclusión social –deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda en que todos los miembros de la unidad familiar carezcan de rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas y que la cuota hipotecaria resulte superior al 60% de los ingresos netos que perciba el conjunto de la unidad familiar– el juez pueda mantener el beneficio de exoneración cuando pese al incumplimiento del plan de pagos dediquen la cuarta parte de los ingresos inembargables).

El segundo de los matices que se apuntaban, y a mi juicio de una trascendencia no menor, incide en el tratamiento que ha de merecer el deudor cuando se constate la existencia de bienes o derechos ocultados. Y es que de la lectura del primer y del último párrafo del art. 178 bis 8 LC parece desprenderse que la constatación de la existencia de bienes y derechos ocultados que no tengan la consideración de

inembargables durante los cinco años posteriores a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho no sólo constituye, en su caso, causa de revocación del beneficio todavía provisional, sino, también, se instituye en causa de revocación de la exoneración definitiva. Es esta una importante novedad que incorpora la Ley 25/2015 y que exceptúa el carácter inatacable del auto por el que el juez hubiera reconocido con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

En efecto, con las salvedades apuntadas, transcurridos los cinco años fijados para el cumplimiento del plan de pagos sin que se hubiese revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso. Contra dicha resolución que se publicará en el Registro Público Concursal no cabrá recurso alguno (art. 178 bis 8 LC).